



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210007500
Demandante: Lyna del Carmen Mordecay Dunoyer
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, este Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al digitar el número de radicación en el primer proveído dentro de este proceso, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el acápite admisorio, y se indica que el número único de radicación de este proceso corresponde a, 11001310503920210007500.

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

En este orden, procede el despacho a realizar pronunciamiento sobre la contestación de demanda.

Prima facie, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **las demandadas.**, pese a que no se observa que se haya cumplido con lo ordenado en el artículo 41 del CPTSS, ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que las demandadas se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del **13** de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15daec3c13bcea99beb1684e3cc083b170405d07c41b0d0f9b6f5d9a897972a7

Documento generado en 11/05/2022 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220014900
Demandante:	Luis Alberto Cortez Delgado
Demandados:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO CORTES DELGADO**, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del

Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564593bedc609a5ead760749b2606951d4fb968456a73c05837fa012a6f5f5e1

Documento generado en 12/05/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220014800
Demandante:	Olga Marlen Gómez Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
Del 13 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029ea806551f581c60b5fbaddeb7f051a3aeea49e2097e60ffda29d1a36f3e89

Documento generado en 12/05/2022 10:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220013500
Demandante:	Zorayda Burbano Bravo
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ZORAYDA BURBANO BRAVO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

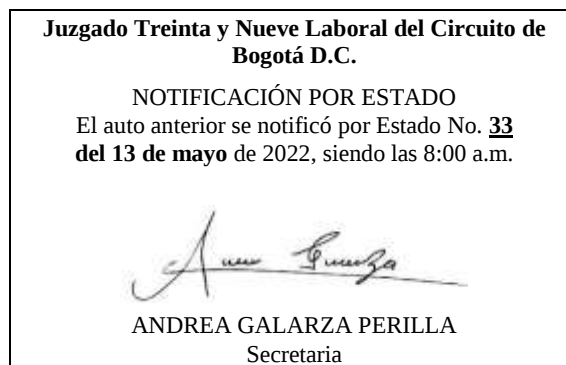
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada **COLPENSIONES** para que junto con la contestación alleguen con la contestación el expediente administrativo de la demandante **ZORAYDA BURBANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.273.234 de Pitalito.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb274e8f5bd6d7ec72c96762a74facb9ad53099b31f3d773873ca8bf21f2dc60

Documento generado en 12/05/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220013100
Demandante:	Luz Myriam Jiménez Veloza
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
Del 13 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54c9f9807ee066b11fb56d0160252839d53fbde1a7ab2de1e3b91ac26a0e822

Documento generado en 12/05/2022 10:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220012400
Demandante:	María Nelcy Martínez Galeón
Demandados:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA NELCY MARTINEZ GALEON**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico,

con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

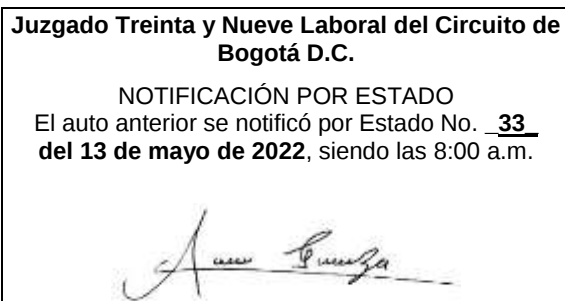
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7dd0b876acbb5de9ea9a535a808b0b6654394a13501537eba84932736f37b6

Documento generado en 12/05/2022 10:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220011700
Demandante: Armando Humberto Hernández Castro
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARMANDO HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio

asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto al SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del **1 de mayo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e048f10c5182bf9f5cd63224a600e1abb4e663aec49c0d9db8a3ffdb5db26b

Documento generado en 11/05/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011100
Demandante:	Sandra Patricia Galindo López
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA PATRICIA GALINDO LÓPEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PROTECCION S.A**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **WILSON REYES MERCHAN**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PROTECCION S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el

micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto al SIAF.

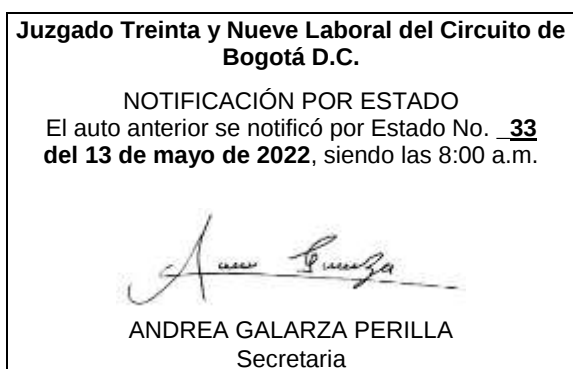
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39



Castillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee368d2148ca718a6c84a624c15a53b20051608927b529802763eab45724910

Documento generado en 11/05/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202200111000
Demandante:	Ximena María Pinzón Urdaneta
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
Del 12 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2a038d48732678dc215808865ca93806c801a0a40636162cf9b8b9faa99aee

Documento generado en 11/05/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010700
Demandante:	Gloria Maritza Arévalo Lozano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESNIONES y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal del demandado **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.
2. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
Del 13 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3350f42cf586e838da869233105944320abec8eca666d74e44f6c83e0f63b0

Documento generado en 11/05/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010600
Demandante:	Liliana Rosero Lasprilla
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILIANA ROSERO LASPRILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio

asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

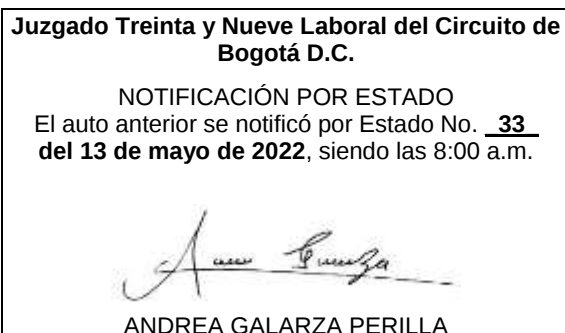
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto al SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca06a703484a76e482f44194873a07637c4c953c8d5dbfee52b6994a87952ff

Documento generado en 11/05/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010500
Demandante:	Lucrecio Salcedo Castañeda
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Ibagué - Tolima** por considerar que carece de competencia territorial para conocerlo, pues los procesos contra las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, deben instaurarse en el lugar de domicilio de la demandada o donde se realizó la reclamación, entonces, al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y el sustituto, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación de una persona (Art 75 par. 3, CGP).
3. Se debe suministrar expresamente el canal digital para que puedan ser notificado el testigo **EFRAIN RODRÍGUEZ PÉREZ** (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182f2394f57a2f08822cfcbb7746b7dffab02eac256e500f08b4ab308a0c96d1**
Documento generado en 12/05/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392022009500
Demandante:	Germán Enrique Osorio
Demandada:	Transportes Tev S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GERMÁN ENRIQUE OSORIO** en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **TRANSPORTES TEV S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación remitan a este despacho la documental obrante en su poder.

Así mismo, se **REQUIERE** al demandante, por el término judicial de 5 días hábiles para que alleguen a este despacho, el audio señalado en el numeral quinto del acápite de pruebas en formato MPEG4 (MP4), a través de link compartido que contenga el audio en mención y permita su acceso, deberá remitir lo anterior solicitado al correo dispuesto para tales fines, **so pena de que en la oportunidad idónea no se tenga como prueba.**

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUCY ESPERANZA DÍAZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, del demandante **GERMÁN ENRIQUE OSORIO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d835c06bb3b1eb46ec025244f3980a1e0882348862f0e54c520f1c48302b59a**
Documento generado en 12/05/2022 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220008400
Demandante:	Luis Felipe Solano Urrego
Demandado:	Porvenir S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal del demandado **PORVENIR S.A** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.
2. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**

Del 13 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ef4dc36b58cd2f775650fb535c176dc373a4f042282f6285f1d03638245da1

Documento generado en 11/05/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007800
Demandante:	Adrián Albeiro Sacristán Puerto
Demandadas:	Serdan S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. No identifica de manera correcta la pretensión declarativa del numeral 1 de la demanda, atendiendo a que la naturaleza jurídica de la sociedad demandada es de carácter privado (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
3. No individualizo e identifico en debida forma la pretensión 2, literal a, ya que solicita dos indemnizaciones diferentes, la estipulada en el art. 64 y la estipulada en el art. 65 del C.S.T. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
4. No identifica la indemnización solicitada en el literal b de la pretensión condenatoria 2, por lo que no puede determinarse si se trata de la ya solicitada en el literal a, caso en el cual deberá retirarla. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
5. No efectúo en debida forma la narración del hecho del numeral 6, como quiera que en su parte final indica razones de derecho que no corresponde a este acápite, por lo que deberá retirar dicha parte (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

7. Siendo que no allegó los comprobantes de nómina de toda la relación laboral, debe individualizar en el acápite de “pruebas” cada uno de los comprobantes allegados según el periodo al que corresponden. (Núm. 9, Art. 25 CPTSS)

8. El documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas: “Copia de las funciones del primer contrato firmado el 18 de agosto de 2015” no se allegó al proceso. (Núm. 3, Art. 26 CPTSS)

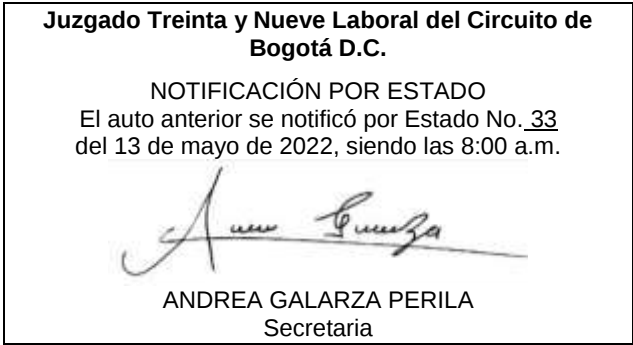
9. No se relaciona dentro del acápite de PRUEBAS, el documento de fecha 18 de agosto de 2015 dirigido a la CORPORACIÓN COLEGIO NUEVA GRANADA por parte del ANALISTA DE CONTRATACIÓN DE SERDAN, por lo que deberá adicionarlo. (Núm. 9, Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad18bc2d01b61fe05916e4a8316b03df67eef9a8438e327fd7e539c2c15454

Documento generado en 12/05/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007600
Demandante:	Leonardo Burbano Cleves
Demandadas:	U.G.G.P.
Asunto:	Auto Avoca Conocimiento e Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda se logra vislumbrar, que, si bien la reclamación administrativa fue presentada en sede electrónica, la misma corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, fundamento la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en que la ciudad de domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo que, considera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del CPT y de la SS., el conocimiento de este asunto deberá ser asumido por el Juez Laboral de Bogotá D.C.

Así las cosas, el precepto en comento otorga un “fuero electivo” al demandante, que le permite escoger donde incoar la demanda, ya sea en el lugar en que se presentó la reclamación o en el lugar de domicilio de la demandada, entonces, dado que se observa que efectivamente la reclamación administrativa fue presentada en el punto de atención virtual de la sede Montevideo ubicada en la ciudad de Bogotá (carpeta 01DemandaActaReparto20220225, subcarpeta 02ExpedienteDigital, subcarpeta 04Anexos, página 5 a 37) y que la respuesta dada a la misma mediante Resolución No. RDP 029026 del 26 de Septiembre de 2019, fue dada en Bogotá D.C., por el Subdirector de determinación de derechos pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (carpeta 01DemandaActaReparto20220225, subcarpeta 02ExpedienteDigital, subcarpeta 04Anexos, página 38 a 39), este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CGP y artículo 11 del CPT y de la SS.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda, la cual deberá ser subsanada, por presentar las siguientes falencias:

1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020 (ver, carpeta 01DemandaActaReparto20220225, subcarpeta 02ExpedienteDigital, página 14).
2. No se clasifico y enumero en debida forma los hechos de los numerales 7, 8 y 10 de la demanda, conforme las estipulaciones del numeral 7º del artículo 25 del CPT y de la SS., toda vez que se relacionan varios hechos en un mismo numeral (ver, carpeta 01DemandaActaReparto20220225, subcarpeta 02ExpedienteDigital, página 2 y 3).
3. Corregir el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, como quiera que en el mismo no se exponen hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, sino que corresponde a fundamentos y razones de derecho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CTP y de la SS.
4. La prueba relacionada en el literal e) (copia de la Resolución No. RDP029026), no se allegó en forma completa, lo anterior, de conformidad con el numeral 9º del Art. 25º CPT. y de la SS. (ver, carpeta 01DemandaActaReparto20220225, subcarpeta 02ExpedienteDigital, subcarpeta 04Anexos, página 37 a 38).
5. No se informó en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo de la demandada** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67cad0353f5e9f8ae7d79e7c853b29ae0e4a21558efab7219c1d782325afddf

Documento generado en 12/05/2022 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220007300
Demandante: Inés Antonia Pretelt Regino
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILFRIDO ALEJANDRO URETEA MADERO** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no obra en el expediente la prueba de la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** frente a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del Art 26 ibidem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ce211b9bb2738686a5547078ef074e1d8498aae39b85c9fd2a81cc9e44ac98**
Documento generado en 12/05/2022 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007100
Demandante:	Roberto Oviedo Moreno
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El hecho primero de la demanda, omite la numeración de un párrafo anterior al hecho prenombrado, en consecuencia, deberá reformular su enumeración. (Art.25 Núm. 6 C.P.T.S.S.).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

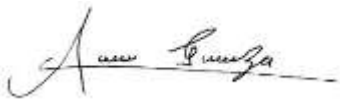
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6de90411fce324f7ff33c56c27007d8adbb38b8188030c26e061d2f2c34706**
Documento generado en 12/05/2022 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007000
Demandante:	Julián Galeano
Demandadas:	Jamsa S.A.S. y Otro
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el numeral 2 de los hechos de la demanda, se señala que *“El Cargo desempeñado por el actor fue de TODERO, labores que desempeño (sic) en el conjunto residencial balcones de mercurio ubicado en Soacha”* (subrayado fuera de texto) y a que el domicilio de los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO – PROPIEDAD HORIZONTAL y JAMSA S.A.S., es el mismo, conforme se verifica de los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados, se rechazará por competencia el presente asunto, en aplicación del artículo El art. 5° del C.P.T.S.S. que señala *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, atendiendo a que tanto el lugar en donde se prestó el servicio por parte del demandante como el domicilio de los demandados corresponde al Municipio de SOACHA, se remitirá las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto - Juzgado Civil del Circuito de Soacha, previas las desanotaciones de ley.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **COMPETENCIA** el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaria las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE

SOACHA (REPARTO) que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

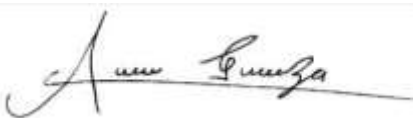
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3180c1fd27d4525a69bce9d23c6662df490892a047a4b205a05da50b69fa1f7

Documento generado en 12/05/2022 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210059100
Demandante:	Orlando Poveda Murcia
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ORLANDO POVEDA MURCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen con la contestación el expediente administrativo del demandante **ORLANDO POVEDA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.110.372 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Último, se **ACEPTA** la intervención en causa propia del Demandante **ORLANDO POVEDA MURCIA**, quien acreditó la calidad de abogado en debida forma, y a su vez, revisado el **Registro Nacional de Abogados - SIRNA**, se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

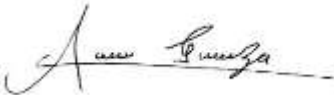
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c56601c41f6ff1c636836966c9f78ae43ede38fb84ea1b319bc1ebef8c3d91**
Documento generado en 12/05/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210052800
Demandante:	Carlos Gerardo Molina Landinez
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS GERARDO MOLINA LANDINEZ** en contra de **EQUION ENERGIA LIMITEDNACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CIRO NAVAS TOVAR** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que

tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **EQUION ENERGIA LIMITED Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.



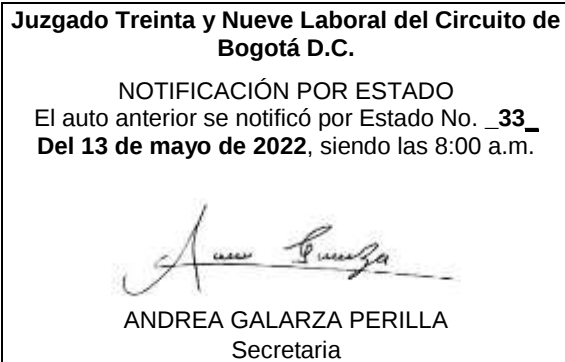
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3122bae3e55c18f988f4d2fa17abcba3dfabbbdb3b8de591ad22370334d40ae1
Documento generado en 12/05/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047700
Demandante: Arelix Estupiñan Acosta
Demandada: Otis Elevator Company Colombia S.A.S.
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86c1d77ad5f537adf341269b12922146b627bf704553b1f08fa7092a730b0b**
Documento generado en 12/05/2022 10:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210039000
Demandante:	Carlos Alberto Agudelo Mejía
Demandada:	Ecopetrol S.A y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los consagrados por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANA** y se **ADMITIRÁ** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de la referencia.

Respecto de la Medida Cautelar Solicitada por la activa, peticionada con base en los artículos 588. 590 y 591 del Código General del Proceso, consistente que este despacho judicial, imparta ordenar a **ECOPETROL S.A.** y **MORELCO S.A.S** en el sentido de aplicar la cláusula cuarta, parágrafo quinto del contrato No. **MA-0032888** y consecuentemente retenga los dineros de la correspondiente compañía Fiduciaria, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones por parte de este despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con*

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ . (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...*el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.*”

Así mismo, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...*el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que*

³ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la retención de dineros correspondiente de la Compañía Fiduciaria (embargo), ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual **SE DENEGARÁ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

Ahora, y frente a la solicitud de la caución deprecada se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2° del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ALBERTO AGUDELO MEJÍA**, en contra de **ECOPETROL S.A., MORELCO S.A.S y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FELIPE BAYON PARDO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MORELCO S.A.S y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

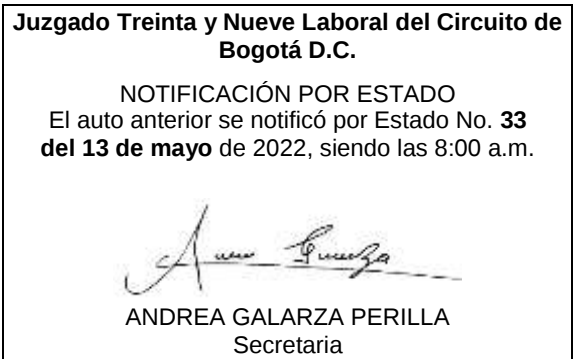
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bcd3bc75b7dbe6b76f1abb51d948756121c129e40f3e56becb76b2b541731

Documento generado en 12/05/2022 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032800
Demandante:	Carlos Alfredo Morales Conde
Demandada:	Cristóbal Peña Burgos
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ALFREDO MORALES CONDE** en contra de **CRISTÓBAL PEÑA BURGOS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CRISTÓBAL PEÑA BURGOS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** al demandado para que junto con la contestación remitan a este despacho las documentales obrantes en su poder.

Por Último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada en legal en forma, como apoderada principal del demandante **CARLOS ALFREDO MORALES CONDE**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **RUTH MARY TAVERA GONZALES** como apoderada sustituta del mentado demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**
del **13 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efddef1dd0b67c4949add53303b285b38f2089a243836033120b73414181d8**
Documento generado en 12/05/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029700
Demandante:	Félix Ricardo Garzón Rojas
Demandados:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FÉLIX RICARDO GARZÓN ROJAS**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la

parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e16efd4a9e36cdb67065b5bc5b92923faef78d6624144745e09a0dc1ffdcacf
Documento generado en 12/05/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210026600
Demandante: Luz Stella Ramírez Castro
Demandada: Brokers Real State S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Una vez revisada la contestación allegada por **BROKERS REAL ESTATE S.A.S**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Aunque incluyó un acápite denominado “*fundamentos y razones de derecho*”, lo cierto es que, omitió incluir los argumentos legales o jurídicos que sustentan los hechos que narró en su defensa. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

2. Los documentos anexados en el pdf de la contestación como pruebas, en su mayoría no son legibles, igual situación afecta, a las carpetas que allegó y dicen contener pruebas, pues, no permiten su apertura, por lo que, deberá revisar nuevamente este acápite y relacionar e individualizar cada prueba de forma organizada, así como, asegurarse de que las mismas se remitan en formato que permitan su acceso y lectura clara. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315a0ee12595f3bad725b5b9e948cef464096bb2f5a1813400fa066e3167341**
Documento generado en 11/05/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210026600
Demandante:	Luz Stella Ramírez Castro
Demandada:	Brokers Real Estate S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de reconvención presentada por **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.** Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. En el acápite de “*partes*” debe incluir los nombres correspondientes a demandante y demandado, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reconvención, por lo que, las partes no ostentan la misma calidad que en la demanda inicial. (Núm. 2, Art. 25 CPTSS)
2. En las pretensiones 1 y 2 de la demanda, debe especificar con ocasión de que hecho o situación solicita se declare la responsabilidad de la demandada. (Núm. 6, Art. 26 CPTSS)
3. De los 24 documentos que relacionó en el acápite de pruebas, únicamente, se observa que adjuntó 2 de ellos, en este orden, deberá revisar nuevamente este acápite y hacer llegar al despacho de forma organizada cada una de las pruebas que relacionó, y debe asegurarse de que las mismas se remitan en formato que permita su acceso y lectura clara. (Núm. 3, Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda de reconvención y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo de la demandada (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 11 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264f390f6f1840ebc99dc67b4a2084a9c1ee5bdf6cf951006890a5eb5279d4e0

Documento generado en 11/05/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018100
Demandante: María Cristina Amaris Mendoza
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Tiene por Contestada - fija
fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **miércoles tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

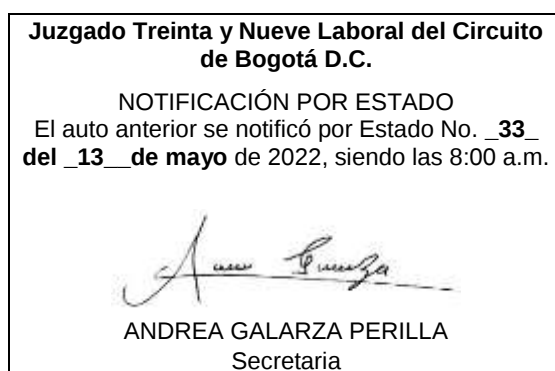
De otro lado, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que allegue en el término legal de cinco (5) días la historia laboral actualizada del causante **ORLANDO SANTOS CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.940.434, pues, la que obra en el expediente no es legible.

Finalmente, se le indica al demandante que los términos para contestación de **COLPENSIONES** se cuentan desde el momento en que este despacho realizó el trámite

de notificación a esa entidad, esto es el 21 de octubre de 2021, según la orden impartida en el auto admisorio de demanda, por lo que, la contestación allegada por esa entidad el 9 de noviembre de 2021, se dio en término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b2a3db234627839fb41d1646a6e61b25e5bb9a44d349f0c6690feec1cd61b9

Documento generado en 11/05/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920210011600
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Blanca Cecilia Castañeda Luna
Demandados: Malena Judith Amortegui Rodríguez y Plinio Fernando Garzón Leal
Asunto: Auto conducta concluyente y suspende proceso

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, si bien no milita en el expediente documento alguno que dé cuenta de que la parte actora adelantó las gestiones tendientes a notificar a los demandados, **MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ** y **PLINIO FERNANDO GARZÓN LEAL**, se observa poder conferido para su representación en el presente asunto, allegado el 1 de junio de 2021, por lo que, se **TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ** y **PLINIO FERNANDO GARZÓN LEAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de los demandados, de acuerdo con el poder conferido.

Por otro lado, se observa solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo pasivo, con sustento en los procesos de insolvencia a los cuales se sometieron de manera independiente cada uno de los demandados, para lo cual, se aportaron las actas de las respectivas audiencias de aprobación de negociación de deudas, celebradas el 28 de mayo de 2021 ante el operador judicial de

insolvencia, **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, en las que se evidencia la asistencia de la actora a través de su allí apoderado, **BERNARDO NEIRA OSPINA** y su voto positivo frente al acuerdo de pago, el cual, incluye la deuda a su favor, que se indica corresponde a una obligación en común de los demandados, por valor de \$363.235.266.

Por tanto, pese a que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se advierte que se trata de una suspensión ordenada por el legislados, una vez se acepte la solicitud de insolvencia presentada por el deudor, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 545 y 555 del CGP, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Cumplido lo anterior, **CONTABILÍCENSE** por secretaría los términos contemplados en el artículo 74 del CPTSS, con el fin de reanudar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**

del **_13_** de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe87777ddf0478ed80766718862b86ec139d4e9fe72ce3523177eb6a8b10ccf8

Documento generado en 12/05/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210007300
Demandante: Myriam Cecilia Oviedo Diaz
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**
del _13_ de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac87520db0b441f89dcb484fe9384d41f3fe889cc394ded0311757214d25bcbf

Documento generado en 12/05/2022 11:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005000
Demandante:	Ernesto María Sierra Gonzalez
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, no obra documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.09), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, contestó los hechos de la demanda original, los cuales se modificaron en la subsanación (04 Demanda modificada, 04 Subsanación Demanda), por lo que, debe contestar estos últimos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

En este orden, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e47c7d190958c72f07c94f0e7647939f94033d5201099428aceff492675bc8d
Documento generado en 11/05/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003500
Demandante:	Luis Alberto Barbosa Gutiérrez
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Tiene por No Contestada y Contestada - fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y realizó el trámite de notificaciones frente a **PORVENIR S.A.** el día 10 de noviembre de 2021, remitiendo el respectivo correo electrónico a la dirección de notificación judicial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con la totalidad de los archivos pertenecientes a este proceso, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, empero, hasta la fecha no se observa en el expediente escrito de contestación.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

De otro lado, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.10), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata

el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **jueves dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

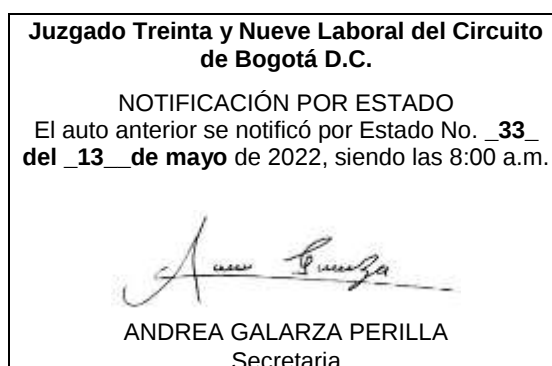
Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días el expediente administrativo y la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes, de **LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.176.120

Así mismo, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que, en el mismo término allegue el expediente administrativo del actor.

Se advierte a las demandadas que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004ff8833a614b73023e833b09357855d6ddf1c032929761f862a9da5b2819b2

Documento generado en 11/05/2022 03:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037300
Demandante: Emilia Isabel de la Hoz Cantillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y
Admite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **SKANDIA S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, así mismo, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MANUELA CALLE BUITRAGO**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En el mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Del mismo modo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderado judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se pronuncie la llamada en garantía procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

De otro lado, se requiere a COLPENSIONES para que en el término legal de 3 días allegue el expediente administrativo de la demandante junto con la historia laboral, en formato que permita su acceso, pues, aunque allegó tales documentos según lo ordenado en auto admisorio, los mismos presentan un error al momento de la descarga.

Finalmente, y como quiera que SKANDIA S.A. y COLPENSIONES se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6216e9361cd876cec48316196f852832b4b11325f061af0dc502b72145e5a07d

Documento generado en 11/05/2022 03:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037000
Demandante: Aura María Leal Corredor
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Tiene por Contestada - fija
fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **UGPP** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 06), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **UGPP** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

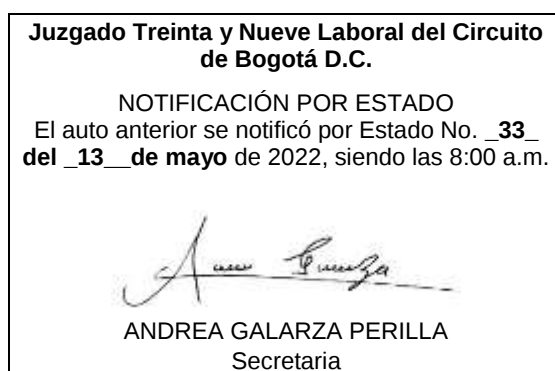
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **martes doce (12) de julio dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que la UGPP se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65f8342d3f7096355e97b4605ddc69bc72273c5e8aa27db73cc634cc2288197

Documento generado en 11/05/2022 03:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025200
Demandante:	Stella Villa Hoyos
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., empero, la gestión realizada es insuficiente para tener por notificada a estas demandadas, en tanto, en lo que respecta a PORVENIR S.A., el demandante no remitió la demanda, anexos, admisorio y subsanación, a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, que corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, además, en lo relacionado con PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533e5774cdf2eb5e6d6a809459e30f7938d009cd4d6693e73fd22a739c6c154**
Documento generado en 11/05/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200013400
Demandante:	Rosa Elcira Muñoz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto corre traslado de excepciones de mérito y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora, se observa que la prenombrada togada contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo que, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y se ordena **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Asimismo, sería del caso resolver la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, de no ser porque **COLPENSIONES** allegó memorial (carpeta 09 archivo 02) informando el cumplimiento cabal de la sentencia cuya ejecución se pretende; lo que se verificó una vez revisados los documentos allegados con dicho memorial, esto es, **i)** la Resolución SUB 107282 del 14 de mayo de 2020, mediante la cual se reconoció a favor de la demandante el pago de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2017, en un monto inicial de \$1.081.213 y un retroactivo e intereses moratorios por valor de \$59.038.429; **ii)** la constancia de pago de las costas; y **iii)** la certificación de giro de la suma de \$60.123.180 a favor de la actora, obrantes en la carpeta 09 archivos 03 a 05.

Por lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la demandante dicho memorial con el fin de que, en el mismo término otorgado para pronunciarse frente a las

exceptivas de mérito propuestas por **COLPENSIONES**, manifieste si recibió tales sumas y si, en consecuencia, es su deseo continuar o no con el proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho para que proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c587774b9c7da65a99da84aec2b65c6d0616dc17bcc89ba7dd9b191687eae**
Documento generado en 12/05/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007900
Demandante: Andrea del Pilar Orrego Garzón
Actuando en nombre propio y en
Representación de su hijo Juan
Ángel Sánchez Orrego
Demandada: Colfondos S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Una vez revisado el expediente, se observa que, este Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al digitar los nombres de la parte pasiva en el segundo proveído dentro de este proceso, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el acápite admisorio, a saber:

“(…) se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDREA DEL PILAR ORREGO GARZÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN ANGEL SANCHEZ ORREGO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (…)**”

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

En este orden, procede el despacho a realizar pronunciamiento sobre la contestación de demanda.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLFONDOS S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

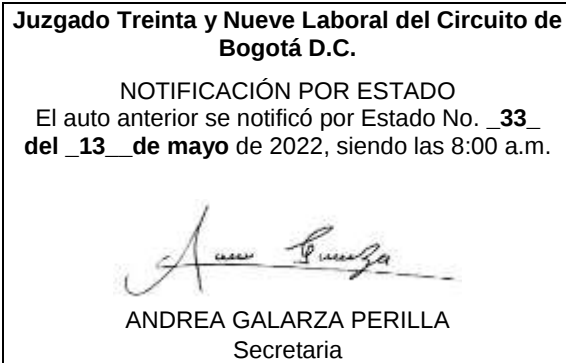
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dc72fea199acbe8e6b6605a723d4262c5c453fa56e4d80806e0dc164621f6a

Documento generado en 11/05/2022 03:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005900
Demandante: Esperanza Gómez Coca
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce del mediodía (12:00 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**
del _13_ de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde95feca3aaadb20739a6d9c1be0ecca8289ba5e8acad676eb364b8b50ba5f0

Documento generado en 12/05/2022 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190084400
Demandante: Rubén Darío Llanes Mancilla
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**
del **_13_** de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c9511bd93ed3228ba780030bd23e64dae3fe342dc8f30be5acfe6a1a5b1add

Documento generado en 12/05/2022 11:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180064300
Demandante:	César Enrique Nuñez Malaver
Demandado:	Porvenir, Colpensiones y Minhacienda
Asunto:	Auto Requiere.

Revisadas las diligencias, el despacho advierte que previo a la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se hace necesario, REQUERIR a la demandada PORVENIR para que aclare y allegue la siguiente información:

1. Si el valor del saldo que tenía el demandante en su cuenta individual para el 18 de junio de 2018, esto es, \$164.908.759,¹oo incluía el valor del bono pensional, como de los rendimientos, descuentos por cuota de administración, manejo y deducciones, en caso positivo, especificar el valor de cada uno de estos conceptos.
2. Asimismo, precisar si la suma de \$181.438.799,78² como valor del saldo de su cuenta individual de ahorros contemplado en “*el cálculo saldo pensión mínima*” realizado al actor el 23 de agosto de 2018, incluía el valor del bono pensional, como de los rendimientos, descuentos de cuota de administración, manejo y deducciones, en caso positivo, especificar el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Adicionalmente, especificar el saldo de la cuenta individual del demandante para febrero de 2019, fecha en que realizó su última cotización, detallándose el monto por capital, rendimientos y bono pensional y deducciones por cuotas de administración, manejo y descuentos.

¹ Suma que se indicó por PORVENIR tenía el demandante en su cuenta individual de ahorros para dicha data, según respuesta obrante en la carpeta 23 archivo 02.

² Valor que se plasma en la documental obrante en el folio 20 al 21, siendo el mismo documento que obra en el expediente administrativo allegado por PORVENIR contenido en la carpeta 24 archivo 04 página 440.

4. Finalmente, precisar el saldo actual de la cuenta de ahorro individual del accionante, en el que se discrimine el monto por capital, rendimientos, bono pensional, descuentos por cuota de administración y manejo.

Para lo anterior, se concede el término de **diez (10) días**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Una vez, cumplido lo anterior, y verificada la completitud de la información requerida se fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS.

De otro lado, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ³**, identificada en legal forma, para actuar en pro de los intereses de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

³ Poder de sustitución que reposa en carpeta 27.

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4a3a4addde52e278b8d18f54733163cf2ffda287af7730890801ca7d4306f**

Documento generado en 12/05/2022 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920190024400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Alexandra Meza Giraldo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto control legalidad y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**, vinculada al proceso como tercero *ad excludendum*, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el artículo 30 del CPTSS, por no haberse efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la providencia de fecha 13 de abril de 2020, a las señoras **KAREN JULIETTE PAVA MEZA** y **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, vinculadas mediante dicho auto como demandada y como tercero *ad excludendum*, respectivamente; ante lo cual, ha de precisarse que la impugnación se presentó de forma extemporánea, en la medida que no se allegó dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTSS; en consecuencia, se **RECHAZA** el mentado recurso de reposición.

No obstante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, se realiza control de legalidad sobre el auto que ordenó el archivo del proceso, por cuanto, pasó por alto la contestación de la demanda presentada el 6 de abril de 2021 por la recurrente, señora **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**.

Asimismo, verificados los documentos que integran el expediente administrativo, se logró constatar que, tal y como lo indicó el togado en el recurso en comento, la señora **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, no ha presentado reclamación alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante, ante **COLPENSIONES**; lo que quiere decir que, en efecto, el Despacho incurrió en un yerro al vincular como tercero *ad excludendum* a la prenombrada, máxime cuando no obra documento alguno en el expediente en el que si quiera se nombre.

Por lo anterior, se tendrá como **NO VINCULADA** a la señora **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ** y se procederá a emitir pronunciamiento sobre los documentos allegados por **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ** a través de su abogado, sin que resulte necesario previamente ordenar su vinculación, como se solicita, puesto que desde el auto que admitió la demanda, adiado 29 de agosto de 2019 (fl. 41) el Despacho ordenó notificarla de la existencia del presente proceso conforme al artículo 63 del CGP.

En ese orden, si bien no milita en el expediente documento alguno que dé cuenta de que la parte actora adelantó las gestiones tendientes a notificar a la señora **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**, se observa contestación de la demanda por ésta presentada, así como poder conferido para su representación en el presente asunto, allegados el 6 de abril de 2021, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la señora **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**, de acuerdo con el poder conferido.

Finalmente, se observa que, aun cuando el apoderado de la parte actora allegó formato de notificación por aviso dirigido a la señora **KAREN JULIETHE PAVA MEZA**, no obra en el expediente constancia de su envío, esto es, no se cumplió con

el trámite dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, así como tampoco con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se **REQUIERE** a la demandante para que lleve a cabo las gestiones correspondientes para notificar a la señora **KAREN JULIETHE PAVA MEZA**, de la existencia del presente proceso y específicamente del auto fechado 13 de abril de 2020, mediante el cual se ordenó su vinculación como demandada.

Tal notificación deberá realizarse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, con el respectivo acuse de recibido o confirmación de entrega, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del CPTS.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *“avisos/año2021”* identificado con el nombre de *“Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”*, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Recuérdese que deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se advierte que, una vez surtido en debida forma el trámite descrito y, de ser el caso, allegada la contestación de la demanda por parte de la señora **KAREN JULIETHE PAVA MEZA**, se procederá a estudiar ésta y la contestación de la demanda ya presentada por **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_33_**
del **_13_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24738034c0e6e212e5e103f8e6e24594cf47962235b8c53e6ee2815f0b4a36a9**
Documento generado en 12/05/2022 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190022400
Demandante: Yirley Yuliana Echavarría Ramírez
Demandado: Diego Fernando Salazar Muñoz
Asunto: Auto aclara, niega levantamiento medida y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida, el despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de verificación de información, elevada por la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL**, así:

La **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ** a través de mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021 devolvió el oficio No. 1.340 fechado 7 de octubre de 2021, remitido por esta agencia judicial, tras advertir que los datos allí consignados no corresponden a proceso alguno que se encuentre en dicha oficina.

Al respecto debe aclararse que el proceso al cual se ordenó enviar el mentado oficio corresponde al que cursa ante el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, bajo radicado No. 11001400308420180076100, que fue promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR MUÑOZ, en aras de que redirigiera el oficio No. 1573 del 12 de noviembre de 2019 enviado inicialmente al JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL y que tiene como fin poner en conocimiento suyo el embargo decretado, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, sobre el remanente del siguiente vehículo automotor:

PLACA	WOY 483	CLASE	CAMIÓN
MARCA	FOTON	MODELO	2017
COLOR	BLANCO	SERVICIO	PÚBLICO
CARROCERIA	FURGON	MOTOR	89856321
SERIE	LVBV4PBB3HJ003193	LINEA	BJ1129VHPEG-F1
CHASIS	LVBV4PBB3HJ003193	CILINDRAJE	3760

Para lo anterior, **LÍBRESE** por Secretaría oficio dirigido al **JUZGADO DIESICIEETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** comunicando la decisión proferida por este Despacho en el numeral cuarto del auto adiado 30 de septiembre de 2019, **ADVIRTIENDO** que, el remanente deprecado sobre el vehículo antes descrito se ordenó con respecto al proceso que se encuentra en curso en dicho juzgado bajo radicación No. 11001400308420180076100, promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR, según las previsiones antes expuestas.

Por otro lado, se **DENIEGA** la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA** consistente en el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo identificado con placas DNP 687, de propiedad del aquí demandado.

Sobre el particular es menester recordar que los artículos 2495 y 2497 del Código Civil establecen dentro de la prelación de créditos, aquellos que se encuentran en el primer y segundo grado, haciendo parte de aquel, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las cuales comprenden las acreencias por las que se libró mandamiento de pago en este proceso.

Por su parte, las obligaciones que cuentan con garantía prendaria, se encuentran dentro de aquellas consideradas de segunda clase.

Asimismo, conviene advertir que según el artículo 2496 de la misma obra, los créditos enumerados en el artículo 2495 afectan todos los bienes del deudor, precisando al respecto, el artículo 2500, aplicable a los créditos con garantía real, lo siguiente:

“ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.”

En ese orden, se tiene que, si bien, en el asunto que nos ocupa existe un embargo frente al vehículo identificado con placas WOY 483, lo cierto es que éste se ordenó

únicamente sobre el remanente que de dicho vehículo surja al interior del proceso cursante ante el **JUZGADO DIESICIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** con radicación No. 11001400308420180076100; por lo que no se tiene certeza de si este remanente cubre o no toda la obligación, situación que configura el segundo supuesto establecido en el primer inciso del artículo 2500 del Código Civil, cual es, el no cubrimiento de la totalidad de la obligación de primer grado con otros bienes del deudor, aplicando, en consecuencia, la extensión de los créditos de primera clase a los bienes objeto de garantía real.

Ahora, en lo atinente al precepto al cual alude **BANCOLOMBIA** en su escrito, esto es, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, nótese que el mismo hace referencia a la concurrencia de obligaciones con garantía real, como se colige de la lectura de su inciso primero, razón por la cual, no es aplicable al presente caso, pues éste versa sobre un crédito de primer grado, que, por tanto, carece de garantía real.

Finalmente, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo para que allegue constancia de la radicación de los oficios No. 1341 y 1342 del 7 de octubre de 2021, enviados por este Despacho a su correo electrónico, para su respectivo trámite, desde el 1 de diciembre de 2021.

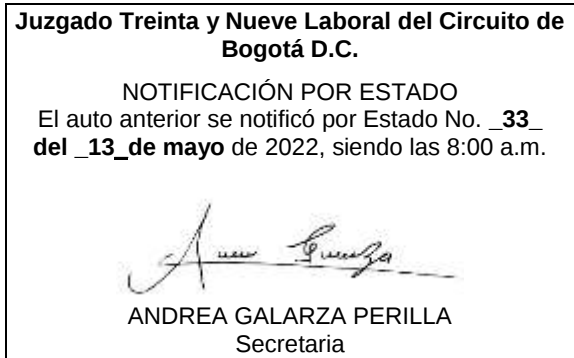
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7e10264e2384c2aa65e2ecb5939215f865a2c1972cec42c86cbe7734c2ba24
Documento generado en 12/05/2022 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160064800
Demandante:	Mélida Cristina del Carmen Borda Sarmiento
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto impone sanción artículo 44 del CGP.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que en auto del 21 de junio de 2019 (fl. 156), se ordenó a dicha entidad allegar una certificación de visitas realizadas al señor **GILBERTO CABREJO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.182.706, especificando la siguiente información:

- *“Cuántas visitas recibió por parte de la señora MELIDA CRISTINA BORDA SARMIENTO.*
- *Cuántas visitas recibió por parte de la señora MARÍA SOFÍA BEJARANO DE CABREJO.*
- *Qué clase de visitas hacía cada una de ellas, esto es, si tenían carácter conyugal o cualquier otro tipo.”*

Al respecto únicamente se allegó el Oficio 2019EE0149811 del 1 de agosto de 2019 (fl. 159), manifestando que a partir del 2008 no se observan registros del señor **GILBERTO CABREJO MORA** como privado de la libertad, no obstante, éste se encontró recluso con anterior a dicha data en las instalaciones del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT**, tal y como se precisó en auto del 7 de octubre de 2019, que requirió, luego, en auto del 24 de febrero de 2020, en el que se requirió por última vez y en auto adiado 5 de octubre de 2021 se dio aplicación al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en artículo 44 del CGP, sin que a la fecha se haya manifestado en tal sentido la entidad requerida.

En consecuencia, dado que se procedió conforme al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin obtener respuesta del Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT**, pese a haberse remitido el respectivo oficio al correo electrónico suministrado por dicho establecimiento en el memorial adiado 22 de julio de 2019 (fl. 159), el Despacho dispondrá imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en cuantía equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y se señalará fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30AM)**.

Por otro lado, se avizora solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP, elevada por la apoderada sustituta de la demandante, por mora en la programación de la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, el 12 de octubre de 2021.

Sobre el particular, es menester recordar que la CSJ en sentencias como la STC-12660 de 2019 ha precisado que para que se de aplicación a la pérdida de competencia del juez, no basta con el cumplimiento del término allí establecido, sino que, además, deben estudiarse las realidades del proceso, esto es, la existencia o no de factores razonables que permitan establecer por qué el agente judicial incumplió tal plazo, así como debe tenerse en cuenta la congestión judicial que agobia a la rama judicial.

Así pues, se observa que en el presente caso, la dilación del proceso, más allá del término en comento, es decir, un (1) año después de la notificación del auto que admitió la demanda, tuvo lugar por circunstancias que no le son atribuibles al Despacho, como quiera que en primer lugar hubo cambio de titular del juzgado, en 2018, anualidad para la cual ya se encontraba en curso el proceso, así como, se presentó la pandemia del COVID-19, con ocasión de la cual se suspendieron los términos judiciales por más de 3 meses, y, finalmente, se han emitido diversos autos requiriendo al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT** para el cumplimiento de la orden emitida en el auto adiado 21 de junio de 2019, culminando hoy dicho trámite en la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, ante su incumplimiento definitivo.

De manera que no le es dable a las partes achacar la tardanza en la resolución del presente asunto a la titular del Despacho, pues los autos proferidos enrostran el esfuerzo de esta agencia judicial por obtener los medios probatorios necesarios y

suficientes para proferir un fallo justo y en esa medida, se **DENEGARÁ** la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial de sustitución allegado por **COLPENSIONES** el 20 de abril del año en curso, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que **GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en su condición de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT**, ha incurrido en incumplimiento de la orden proferida en auto del 21 de junio de 2019 (fl. 156), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MÉLIDA CRISTINA BORDA SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **SANCIONA** a **GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en condición **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT**, con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual deberá ser consignada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta D.T.N. MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** este proveído a **GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones**

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: DENENGAR la aplicación del artículo 121 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER y RECONOCER a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial de sustitución radicado el 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033
del 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e9afcc40904a94294fd34fa903b04a1e729a59d747eb5ea19f5b207281e9e**

Documento generado en 12/05/2022 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>